

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1458 DE 19/02/2024

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracción al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

RESOLUCIÓN No. 1458 DE 19/02/2024

en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su

⁶Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

RESOLUCIÓN No. 1458 DE 19/02/2024

operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No.20215341313952 de 02/08/2021.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No.401417 de 09/01/2021 , al vehículo de placa YCK037, dejando en espacio en blanco el sujeto infractor, cuya observación en la casilla No. 16 consistió en: " *violación Ley 336 de 1996 articulo 49 literal c*".

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

RESOLUCIÓN No. 1458 DE 19/02/2024

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección,

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 1458 DE 19/02/2024

vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo a lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 1458 DE 19/02/2024

desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...) (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20215341313952 de 02/08/2021, se allegó el informe Único de Infracción al Transporte No.401417 de 09/01/2021 , impuesto al vehículo de placa YCK037, dejando en espacio en blanco el sujeto infractor, cuya observación en la casilla No. 16 consistió en: " violación Ley 336 de 1996 artículo 49 literal c".

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que no se logra identificar el presunto sujeto infractor, es decir no se determina la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, en el cual presuntamente el vehículo en cuestión se encontraba vinculado a su parque automotor.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 1458 DE 19/02/2024

En esos términos, conlleva al Despacho a trasladar dicho Informe en una duda respecto a la conducta presuntamente desplegada, pues como se ha dejado claro, no se estableció el presunto sujeto infractor.

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para dar inicio a una formulación de cargos a una empresa que se desconoce sus datos identificación, pues el Informe IUIT impuesto carece de información relevante que le permita a esta Superintendencia de Transporte dar apertura a una investigación administrativa.

Que en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad la conducta presuntamente desplegada, y al desconocer la vinculación del vehículo para con una empresa que no se conocen sus datos, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No.401417 de 09/01/2021 , impuesto al vehículo de placa YCK037, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No.401417 de 09/01/2021, impuesto al vehículo de placa YCK037, allegado mediante radicado No. 20215341313952 de 02/08/2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 1458 DE 19/02/2024

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1458 DE 19/02/2024

PUBLICAR

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

INFORME DE INFRACCION DE TRANSPORTE No. 401417

1. FECHA Y HORA

| AÑO | | MES | | | | HORA | | | | | | | | MINUTOS | | |
|-----|----|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|
| 2 | 17 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |
| DÍA | | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 | |
| 0 | 9 | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 | |



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA DE CARRETERAS

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA BONGO - BODEGA RUTA 3802 KM 52

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPEDIDA

COROZAL

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

| | | | |
|-------------------|-------------------------------------|----------------|--|
| AUTOMOVIL | <input checked="" type="checkbox"/> | CAMION | |
| BUS | | MICROBUS | |
| BUSETA | | VOLQUETA | |
| CAMPERO | | CAMION TRACTOR | |
| CAMIONETA | | OTRO | |
| MOTOS Y SIMILARES | | | |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

1102889908-

LICENCIA DE CONDUCCION

EXPEDIDA

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS

C/O ANGEL SANGUINO VILLALOBOS

DIRECCION

BLOS NOGALES MORRON SUDE 3137780398

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

LILIANA E. ASSIA VILLADIEGO

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

12. LICENCIA DE TRANSITO

10008035229-

13. TARJETA DE OPERACION

RADIC DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

IT. MARIA DAVID CAJZ REINA

ENTIDAD

SETRA - DEBOI

PLACA No.

082866

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION-GOHECHO)

15. INMOVILIZACION

| | | |
|--------|--------|-------------|
| PATIOS | TALLER | PARQUEADERO |
| NO | | NO |

16. OBSERVACIONES

VIOLACION LEY 336 DE 1996, ARTICULO 49, LITERAL E, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1079 DE 2015, SE SUBSANA LA INMOVILIZACION, YA QUE NO SE CUENTA CON PATIO OFICIAL, SE ELABORA ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 4767877 POR EL CODIGO DOT, EL VEHICULO NO ESTA AFILIADO A UNA EMPRESA.

17. ESTE INFORME SE ENTREGA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

[Firma del Agente]

[Firma del Conductor]

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO - 1.102889908

IMPRESO POR CENSAJES S.A. NI° 800 175 6154 TEL. 482 2110

*Por la cual se reglamenta el Formulario de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2063 y 3366 de 2003, y

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte, y que este informe se tendrá como prueba para el efecto de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto anteriormente mencionado se hace necesario una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1.- CODIFICACION. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

- SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.**
- 400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 - 401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 403 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 404 Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
 - 405 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en el evento los libros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de náutis, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel del servicio o sus tarifas que deben cobrar dichos automotores.
 - 407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 408 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
 - 409 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
 - 410 Modificar el nivel de servicio autorizado.
 - 411 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 412 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 413 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
 - 414 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 415 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 416 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 417 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
 - 418 Carecer sin un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
 - 419 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 420 No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
 - 421 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
 - 422 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
 - 423 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
 - 424 Alterar la tarifa.
 - 425 Desplazar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
 - 426 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
 - 427 Cobrar más de un cargo por expedición de la Planilla de Despacho.
 - 428 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

- SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RANEO DE ACCION METROPOLITANA, DISTRICTAL O MUNICIPAL.**
- 430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y salvo.
 - 431 No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
 - 433 Negarse a prestar el servicio en causa justificada.
 - 434 No portar los distintivos de la empresa de la cual presta el servicio.
 - 435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
 - 436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
 - 437 No portar los documentos que sustentan la operación de los equipos.

- SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.**
- 438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 - 439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 441 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 442 Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
 - 443 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en el evento los libros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 444 No suministrar la Planilla de Vuelo Operacional o contar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
 - 445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas ante la empresa.
 - 446 No presentar, dentro de los términos cuatro meses del año, el modelo de control que vincula de los vehículos, el cual debe cumplirse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 448 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
 - 449 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
 - 450 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 451 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 452 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
 - 453 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 454 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 455 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 456 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
 - 457 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 458 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
 - 459 Cobrar más de un cargo por expedición de la Tarjeta de Control.
 - 460 No portar la Tarjeta de Control.

- SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.**
- 461 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 - 462 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 463 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 464 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 465 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en el evento los libros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 466 No suministrar la Planilla de Vuelo Operacional o contar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
 - 467 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas ante la empresa.
 - 468 No presentar, dentro de los términos cuatro meses del año, el modelo de control que vincula de los vehículos, el cual debe cumplirse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 469 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 470 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
 - 471 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
 - 472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 473 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 474 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
 - 475 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 476 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 477 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 478 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
 - 479 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 480 Negarse, sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
 - 481 Cobrar más de un cargo por expedición de la Tarjeta de Control.
 - 482 No portar la Tarjeta de Control.

- SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI.**
- 483 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 - 484 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 485 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 486 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 487 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en el evento los libros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 488 No suministrar la Planilla de Vuelo Operacional o contar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
 - 489 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas ante la empresa.
 - 490 No presentar, dentro de los términos cuatro meses del año, el modelo de control que vincula de los vehículos, el cual debe cumplirse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 491 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 492 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
 - 493 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
 - 494 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 495 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 496 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
 - 497 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 498 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 499 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 500 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
 - 501 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
 - 502 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 503 No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
 - 504 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
 - 505 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
 - 506 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

- SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA**
- 498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 - 499 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 500 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 501 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 502 Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
 - 503 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en el evento los libros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 504 No suministrar la Planilla de Vuelo Operacional o contar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
 - 505 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas ante la empresa.
 - 506 No presentar, dentro de los términos cuatro meses del año, el modelo de control que vincula de los vehículos, el cual debe cumplirse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 507 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 508 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
 - 509 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
 - 510 Modificar el nivel de servicio autorizado.
 - 511 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 512 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 513 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
 - 514 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 515 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 516 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 517 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
 - 518 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
 - 519 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 520 No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
 - 521 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
 - 522 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
 - 523 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

- SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA**
- 508 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 - 509 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
 - 510 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 511 Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
 - 512 Permitir la prestación de servicios en vehículos sin Tarjeta de Operación o con ésta vencida.
 - 513 No expedir a los propietarios de los vehículos involucrados en el evento los libros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
 - 514 No suministrar la Planilla de Vuelo Operacional o contar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
 - 515 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de las condiciones que se encuentran registradas ante la empresa.
 - 516 No presentar, dentro de los términos cuatro meses del año, el modelo de control que vincula de los vehículos, el cual debe cumplirse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
 - 517 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
 - 518 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
 - 519 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
 - 520 Modificar el nivel de servicio autorizado.
 - 521 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
 - 522 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
 - 523 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que sustentan la operación.
 - 524 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
 - 525 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 - 526 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
 - 527 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
 - 528 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
 - 529 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 530 No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
 - 531 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad en lo establecido en la Ficha de Homologación.
 - 532 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
 - 533 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.

- SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS.**
- 548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
 - 549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
 - 550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
 - 551 No mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

- SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**
- 552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
 - 553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
 - 554 Permitir la operación de los vehículos involucrados a comprar acciones de la misma.
 - 555 No expedir el Manifesto Único de Carga.
 - 556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifesto Único de Carga.
 - 557 No mantener vigente las pólizas exigidas por la ley.
 - 558 Permitir la prestación de servicios en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
 - 559 Transferir parte del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 94 del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del equipo.
 - 560 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 561 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 562 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
 - 563 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

- SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA**
- 571 No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
 - 572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
 - 573 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
 - 574 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

- SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. -CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS-**
- 576 Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando éstas se encuentren reguladas.

- SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION**
- 577 Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que pudiese concluir con la adopción de medidas.
 - 578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad que se trata.

- CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**
- 579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que derivadas de su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concedió para su mejora o perfeccionamiento.
 - 580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en creación de actividades o de sus servicios autorizados.
 - 581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte incurra cualquiera de las causas de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
 - 582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
 - 583 Hay retención o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el inciso d) del artículo 43 de la Ley 398 de 1995.
 - 584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

- INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION**
- 585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
 - 586 Cuando el equipo se encuentre prestado el servicio a una empresa de transporte que habilitación o licencia se le haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
 - 587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
 - 588 Por orden de autoridad judicial.
 - 589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnicas reglamentarias requeridas para su operación.
 - 590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como igual servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando éste se preste contrariando las condiciones reglamentarias obligadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primer vez, por un término de cinco (5) días, por segunda vez 20 días, y por tercera vez 40 días, y si reitera reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de once (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - 591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
 - 592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías pesantemente sobrecargado, debiendo devolverse una vez que las mercancías se colocaron a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
 - 593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

- ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO.** Adoptase el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte íntegra de la misma.
- ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS.** Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.
- ARTICULO CUARTO.- ELABORACION.** Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.
- ARTICULO QUINTO.- APLICACION.** El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.
- ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA.** Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Compendio, adoptado mediante la Resolución No. 1777 del 8 de noviembre de 2002. En la cual se observaciones se especificaron los sujetos de sanación y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.
- ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 02-08-2021 09:18 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.superttransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25